

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL (C.II – 19.a)

Inc. 29 – 2009 - “E”

S.S. VILLA BONILLA
TELLO DE ÑECCO
PIEDRA ROJAS

Resolución N°11

Lima, cinco de marzo

del año dos mil diez.-

AUTOS y VISTOS: Oído el informe oral a que se contrae la constancia de vista emitida por Relatoría a fojas 935; interviniendo como Ponente la señora Jueza Superior Doctora Hilda Piedra Rojas, estando a lo dispuesto en el artículo 138° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; con lo expuesto por el señor Fiscal Superior en su Dictamen N° 04-2010 de fecha veintidós de enero del dos mil diez obrante de fojas 912 a 915; y,

ATENDIENDO:

PRIMERO.- Delimitación del tema materia de análisis.

Que es materia de pronunciamiento la apelación interpuesta por el Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, contra la resolución de fecha dos de noviembre del dos mil nueve obrante en autos de folios 850 a 857, en el extremo que declaró **Fundada la Excepción de Naturaleza de Acción** deducida por la defensa del imputado **Jorge Luis Arias Méndez**, y **Fundada de Oficio la Excepción de Naturaleza de Acción** a favor del inculpado **Alex Enrique Robertson Cáceres**; en el proceso que se les sigue por la presunta comisión del delito de **Omisión de Denuncia**, en agravio del Estado.

SEGUNDO.- Antecedentes.

Por resolución que en copia certificada obra de fojas 486 a 522, con fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve, el Primer Juzgado Penal Especial emitió el auto de apertura de instrucción para comprender, entre otros, a **ALEX**

ENRIQUE ROBERTSON CACERES como presunto autor, y a **JORGE LUIS ARIAS MENDEZ** como cómplice primario del delito contra la Administración de Justicia –**Omisión de Denuncia**–, en agravio del Estado Peruano.

TERCERO.- Fundamentación Fáctica.

La Denuncia N° 41-2006 que en copia certificada obra de folios 455 a 476, describe que a Alex Enrique Robertson Cáceres y Jorge Luis Arias Méndez se les imputa el hecho de que éstos *“...fueron los funcionarios públicos que inicialmente tomaron conocimiento de las irregularidades con la calidad de los borceguíes tipo jungla entregados por el Consorcio Inversiones Star EIRL – Creaciones Aldava EIRL, partiendo desde el faltante de los productos que debieron ser determinados al momento de realizar el relevo del cargo, así como que fueron éstos funcionarios que recibieron las comunicaciones de deficiencias en los productos, devoluciones, cambios, sin embargo, no se tomaron las medidas correctivas y las comunicaciones a las entidades pertinentes para el inicio de las investigaciones frente a los eventos delictuosos que conocieron.”* Descripción fáctica que guarda relación con la conclusión “D” formulada en el Atestado Policial N°124-2008–DIRCOCOR-PNP-DIVIN/DCAP/D2.S2, corriente de folios 15 a folios 66 en relación a los denunciados citados, señalando que el *“Coronel de Intendencia EP Alex Enrique Robertson Cáceres, Jefe del Servicio de Intendencia del Ejército – SINTE durante FEB a DIC 2006, (...) Tnte Crnl. De Ingeniería EP Jorge Luis Arias Mendez, Jefe del Departamento de Contrataciones y Adquisiciones del SINTE durante el año 2006, al haber omitido el cumplimiento de sus funciones respecto de cautelar los intereses del Ejército Peruano, pues al ser comunicados de la falta de internamiento físico en los Almacenes del SINTE por sus escalones inferiores de Comando, desde el momento de su relevo, de borceguíes por parte “CONSORCIO INVERSIONES STAR EIRL-CREACIONES ALDAVA EIRL”, pese a que documentadamente se registraba su conformidad los días 26.SET y 15DIC 2005, estos funcionarios no denunciaron este hecho oportunamente a las instancias respectivas sobre la presunta inconducta funcional de sus antecesores, y la conducta dolosa del indicado Consorcio, permitiendo que éstos internen durante casi todo el periodo 2006 borceguíes que no reunían las*

especificaciones técnicas exigidas en la LP N° 004-2005-SINTE/DILOGE y su ampliación”.

CUARTO.- De los argumentos del excepcionante.

A folios 1 y siguientes obra el escrito presentado por la defensa del procesado Jorge Luis Arias Méndez por el cual deduce la Excepción de Naturaleza de Acción, argumentando lo siguiente: “5.5.- (...) el *Manual de Organización y Funciones del Sinte*, en ningún extremo señala que el Jefe del Departamento de Contrataciones y Adquisiciones esté obligado a denunciar presuntas irregularidades en los procesos de licitación, por tanto nuestro patrocinado no estaba obligado a denunciar estos presuntos hechos delictivos, esto es, el deterioro de los borceguíes, situación por la que no puede ser sujeto activo del delito imputado. 5.6.- (...) si bien es cierto nuestro patrocinado, por disposición del General Vértiz Cabrejos Director General de Logística se constituyó a la Escuela Técnica del Ejército (en adelante ETE), a verificar el estado de los borceguíes adquiridos (...), las novedades encontradas en dicha visita esto es, el deterioro de los borceguíes, fueron puestas en conocimiento inmediatamente del Gral Vértiz Cabrejos Director Gral. de Logística y del Crnl Alex Robertson Cáceres, Jefe inmediato de nuestro patrocinado. 5.7.- (...) que el momento en que se constató el deterioro de los borceguíes nuestro patrocinado no pudo advertir indicios de ilícitos penales, toda vez que su presencia en la ETE fue únicamente para verificar el estado de los borceguíes, tanto más si se tiene en cuenta que el Jefe del Sinte dispuso que el departamento de Abastecimiento adopte las acciones pertinentes para solucionar los problemas detectados e incluso solicitó la asesoría en materia contractual. (...) 5.8.- (...) cabe señalar, que Inspectoría General del Ejército institución encargada de realizar las investigaciones a nivel del ejército y de ser el caso comunica a las autoridades pertinentes inició una investigación sobre las presuntas irregularidades en la adquisición de los borceguíes en la cual no está comprendido nuestro patrocinado”.

QUINTO.- De los fundamentos de la resolución recurrida.

Que la señora Jueza de la causa, al emitir su resolución de fecha dos de noviembre del dos mil nueve, obrante en autos de folios 850 a 857, estima que: *“(...) En el caso sub materia, conforme se desprende de los hechos que delimitan la instrucción, ante la noticia de la adquisición irregular de borceguíes no idóneos para su uso, conforme se aprecia de su declaración instructiva que corre a fojas setecientos sostiene el imputado que por disposición superior verificó el estado de dichos bienes en la Escuela Técnica dando cuenta luego tanto a su jefe inmediato Robertson Cáceres Rodríguez – Jefe del SINTE y al General Luis Vértiz Cabrejos – Director General de Logística del Ejército, quienes habrían elevado el informe al Comandante General del Ejército quien finalmente dispuso el inicio de una investigación. En ese sentido, la investigación a cargo la tuvo Inspectoría General del Ejército, instancia de mas alto nivel que de acuerdo a sus prerrogativas emitió el Informe Preliminar número cero uno IGE/K uno/ciento veinte.cero cuatro.b; que siendo ello así estando a las facultades y obligaciones que recaen sobre el órgano de control de más alto nivel –Inspectoría General- quien asumió en el caso concreto la investigación y determinación de responsabilidad en caso hubiere comprobado presuntos actos irregulares en el proceso de licitación, sustrayéndose de esa competencia tanto al SINTE y consecuentemente al Departamento de Logística que de acuerdo a la línea de jerarquía constituye una instancia inferior al SINTE, **no le corresponde el deber de denunciar el hecho ante fuero común**, situación que de acuerdo a los presentes fundamentos se hace extensiva al encausado Alex Enrique Robertson Cáceres en ese sentido faltando un elemento objetivo del tipo referido a la calidad del agente deberá ampararse este extremo de la excepción deducida y aplicarse de oficio a este ultimo mencionado”.*

SEXTO.- De los argumentos del Ministerio Público Apelante.

De folios 879 a 881, el Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal de la Primera Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha dos de noviembre de dos mil nueve, por cuanto considera que: *“(...) no corresponde analizar en esta vía incidental cuestiones sobre el proceso, si no sólo verificar si la conducta denunciada constituye delito o no es justiciable penalmente, toda vez que se consideran que los hechos imputados que son básicamente no haber denunciado (i) el faltante y (ii) la mala calidad de los borceguíes, constituyen indicios*

razonables de la comisión del delito de Omisión de denuncia (segundo párrafo del Art. 407° del Código Penal)”.

SEPTIMO.- De los fundamentos esbozados por el Fiscal Superior.

El señor Fiscal Superior al emitir su Dictamen N° 04-2010 de fecha veintidós de enero de dos mil diez, obrante en autos de folios 912 a 916, opina se CONFIRME la resolución impugnada por cuanto considera que: *“Que, en Dictamen anterior de esta Fiscalía (Dictamen 51-2009, ...), respecto a la Excepción de Naturaleza de Acción planteada por el procesado Heli Gilberto Martos Rojas, opina que la conducta atribuida a dicho recurrente (Omisión de Denuncia) en su condición de Inspector General del Ejército, era atípica, actuó dentro de sus deberes funcionales, junto con su coprocesado Jorge Zerillo Bazalar, entre quienes elaboran el Informe de investigación 004-JG/K-120-04-b, dando cuenta del Comandante General del Ejército sobre las presuntas irregularidades en la Licitación Pública 004-2005-DINTE y su ampliación; y **que este Informe de investigación se efectuó a raíz de las primeras verificaciones realizadas por los procesados Jorge Luis Arias Méndez, dando cuenta a su Superior Alex Ernesto Robertson Cáceres y esta a su vez a la superioridad, según el canal correspondiente dentro del ámbito castrense, llegando a la máxima instancia que dispone la investigación preliminar por Inspectoría General del Ejército (antes mencionada y dentro del período concedido), cuyo resultado se remite a la Comandancia General del Ejército, para que disponga lo conveniente, luego, el recurrente Arias Méndez como Robertson Cáceres, actuaron dentro de sus funciones, dieron cuenta a sus superiores de las verificaciones realizadas, no tenían otra obligación como para ser pasibles de investigación por el delito que se les procesa, no siendo correcta la apreciación de la Fiscalía Provincial apelante, de que el tema es una cuestión de responsabilidad como para resolverse como tema de fondo, cuando la conducta resulta siendo atípica. (...)**”.*

OCTAVO.- Fundamentación Jurídica.

8.1.- SOBRE LA EXCEPCION DE NATURALEZA DE ACCIÓN.-

8.1.1.- Que, el artículo 77° del Código Penal, en su primer párrafo, describe que *“Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden al procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción”*.

8.1.2.- Conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 5° del Código de Procedimientos Penales, son dos los supuestos jurídicos en los que cabe deducir la Excepción de Naturaleza de Acción: cuando el hecho denunciado no constituya delito o no es justiciable penalmente, por lo que de ser amparada la excepción, se dará por fenecido el proceso y se mandará archivar definitivamente la causa. En relación al primer supuesto, se sostiene que *“(…) el hecho denunciado no constituye delito cuando no se adecua a un tipo penal pudiéndose distinguir dos situaciones: a) La ausencia del tipo penal cuando el tipo de lo injusto alegado es inexistente en el ordenamiento jurídico concreto, ya sea en su forma perfeccionada o en una ampliación del mismo, y b) La ausencia de tipicidad, cuando el tipo penal existe normativamente, pero los hechos denunciados no se adecuan a El”*¹.

8.1.3.- Pablo Sánchez Velarde, refiriéndose a la Excepción de Naturaleza de Acción: *“Esta excepción busca anular a la acción penal y consecuentemente, todo lo actuado archivándose definitivamente el proceso penal. El hecho que se está investigando o juzgando no constituye delito o no es justiciable en vía penal”*².

¹ R.N. N° 1649-2003 del 13 de Mayo del 2004.

² SANCHEZ VELARDE, Pablo. “Manual de Derecho Procesal Penal”. Editorial Moreno S.A., año 2004. Pág. 349.

8.2.- SOBRE EL DELITO OBJETO DE INSTRUCCIÓN.

8.2.1.- El recurrente se encuentra procesado por el delito contra la Administración de Justicia –**Omisión de Denuncia**- contemplado en el artículo 407º del Código Penal, modificado por la Ley N° 28516 publicada el veintitrés de mayo de dos mil cinco, que criminaliza la conducta de: *“El que omite comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito, cuando esté obligado a hacerlo por su profesión o empleo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años. Si el hecho punible no denunciado tiene señalado en la ley pena privativa de libertad superior a cinco años, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años. Si la omisión está referida a los delitos de genocidio, tortura o desaparición forzada, la pena será no menor de dos ni mayor de seis años”*.

8.2.2.- El tipo penal objeto de denuncia importa una conducta omisiva dolosa que implica un no hacer o dejar de hacer. *“El concepto de omitir debe entenderse como la acción de dejar de hacer expresada en la comunicación a la autoridad de las noticias que tuviese acerca de la comisión de un delito, teniendo la obligación de hacerlo en razón de su profesión o empleo. Estamos hablando de actos obligatorios dispuestos por cualquier norma material. Como cualquier delito de omisión, solo puede cometerlo el que esté, jurídicamente, obligado a observar la conducta que no realiza, de manera que los supuestos que contempla el tipo están referidos a los casos en que el agente tiene la obligación legalmente impuesta de comunicar a la autoridad competente de un delito del que tiene conocimiento cierto (...) El Juzgador debería tener en cuenta el mandato jurídico que impone la obligación de comunicar a la autoridad cuando la persona, en razón de su profesión (médico, policía o fiscal, etc) o empleo, tiene conocimiento de un hecho delictuoso, y es en ese conocimiento, conciente de su obligación, que no lo hace”³*.

Definiendo los elementos típicos del delito denunciado, se tiene que la cuestión más importante es determinar dos aspectos: **A.-** ¿A qué autoridad se refiere el

³ HUGO ALVAREZ, Jorge B. “Delitos contra la Administración de Justicia”. Editorial Gaceta Jurídica. 2004. Pág. 109.

tipo legal cuando indica que una persona está obligada a comunicar a la “autoridad” las noticias que tenga acerca de la comisión de un delito? **B.-** ¿A qué profesiones o empleos se refiere la norma, cuando se les impone la obligación de comunicar la noticia de la comisión de un delito? ¿Quién determina dicha obligación?. Indudablemente, el tipo penal en cuestión es una norma penal en blanco pues no señala en forma expresa a qué autoridad, profesión o empleo se refiere, por lo que es necesario un valoración jurídica por parte del Juzgador para determinar su contenido e identificarse la omisión que deben ser plausibles de reproche penal.

Con respecto al primer punto, la norma penal sólo hace referencia a la “autoridad” sin precisar que tipo de autoridad. Desde la perspectiva del bien jurídico protegido, debemos entender que ésta no sólo debe circunscribirse a la autoridad fiscal –quien en nuestra normatividad tiene la titularidad del ejercicio de la acción penal⁴- sino a cualquier autoridad que en forma directa o indirecta tiene el deber de denuncia de las acciones manifiestamente delictuosas, como por ejemplo puede darse en el caso de *“El empleado público, que no pone en conocimiento de los funcionarios superiores la realización de una acción manifiestamente delictuosa, incurre en el delito contra la administración de justicia”*⁵.

En relación al segundo punto, debemos exigir la necesidad de una obligación legalmente impuesta de comunicar el hecho delictuoso a la autoridad, la misma que puede estar expresa o implícitamente señalada en la norma, como ocurre por ejemplo con los miembros de la Policía Nacional, que por disposición expresa de la Constitución⁶ y sus leyes internas, están obligados a prevenir, intervenir e investigar el delito. Debiendo precisar que lo que se busca proteger con la represión penal de estas conductas es el bien jurídico “administración de justicia”, en tanto el autor con su conducta lo que pretende es impedir o no permitir la acción de la justicia. En relación al sujeto activo, se trata de “(...)

⁴ Art. 159° de la Constitución Política del Estado: “Corresponde al Ministerio Público: (...) 5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. ...”.

⁵ HUGO ALVAREZ, Jorge B. “Delitos contra la Administración de Justicia”. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 108.

⁶ Art. 166° de la Constitución Política del Estado: *“La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.”*

agentes que por su profesión o empleo y estando obligado por ley, omiten dolosamente comunicar a la autoridad acerca de la comisión de algún delito”⁷

8.3.- SOBRE LAS GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO.

8.3.1.- De conformidad con el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, son garantías de la Administración de Justicia: *“5.- La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.*

8.3.2.- Conforme lo ha sostenido el Tribunal Constitucional, *“uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas (...) garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez penal corresponde resolver”⁸.*

8.3.3.- *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del*

⁷ HUGO ALVAREZ, Jorge B. “Delitos contra la Administración de Justicia”. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 111.

*debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el Juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas⁸. Toda motivación debe ser **adecuada, suficiente y congruente**, de lo contrario resulta arbitraria.*

NOVENO.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

Evaluando el caso concreto a la luz de las normas glosadas y criterios pre - establecidos, se tiene:

9.1.- Es deber del Juzgador dar una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones deducidas por los sujetos procesales.

9.2.- Entre las pretensiones planteadas dentro del presente proceso, se tiene por un lado la formulada por el Ministerio Público denunciando al peticionante por el delito de omisión de denuncia en agravio del Estado, siendo los hechos imputados, básicamente, no haber denunciado: (i) el faltante, y (ii) la mala calidad de los borceguíes, y por otro, la planteada por el accionante quien, contradiciendo los términos de la acción penal instaurada en su contra, alega que conforme al Manual de Organización y Funciones del SINTE, en ningún extremo se señala que el Jefe del Departamento de Contrataciones y Adquisiciones esté obligado a denunciar presuntas irregularidades en los procesos de licitación, por tanto no estaba obligado a denunciar estos presuntos hechos delictivos, esto es, el deterioro de los borceguíes, por lo que no puede ser sujeto activo del delito imputado.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01132-2007-HC. F. J. 8.

9.3.- Estando al mérito de las pretensiones de las partes y el sentido de la excepción de naturaleza de acción, es necesario que el Juez Penal, respetando el derecho a la motivación, individualice correctamente los hechos que han sido precisados y son fundamento de la acción penal instaurada por el Ministerio Público, la cual se pretende archivar por considerar que los hechos no son típicos, y desde el análisis de estas premisas fácticas es que corresponde evaluar la procedencia o no del petitorio planteado.

9.4.- Analizando los fundamentos de la resolución impugnada que resuelve archivar el presente proceso, se anota que al evaluarse los hechos sobre los que recae la imputación penal, sólo se alude a *“la adquisición irregular de borgegués no idóneos para su uso (...) sostiene el imputado que (...) verificó el estado de dichos bienes en la Escuela Técnica dando cuenta luego (...) a su jefe inmediato ...”*, omitiéndose analizar lo referente a la no comunicación a las entidades pertinentes del *“faltante de los productos que debieron ser determinados al momento de realizar el relevo del cargo,...”* que se describe en la denuncia fiscal y que también se puntualiza en las conclusiones del Atestado Policial, señalándose *“durante el año 2006, al haber omitido el cumplimiento de sus funciones respecto de cautelar los intereses del Ejército Peruano, pues al ser comunicados de la falta de internamiento físico en los Almacenes del SINTE por sus escalones inferiores de Comando, desde el momento de su relevo, de borgegués por parte “CONSORCIO INVERSIONES STAR EIRL-CREACIONES ALDAVA EIRL”, pese a que documentadamente se registraba su conformidad los días 26.SET y 15DIC 2005, estos funcionarios no denunciaron este hecho oportunamente ...”*.

9.5.- La irregularidad acotada importa una vulneración del derecho a la motivación al haberse omitido fundamentar el archivo de una de las pretensiones de la parte acusadora, como es el hecho vinculado a la “no comunicación de los faltantes”; en tal sentido, la resolución recurrida deviene en nula, de conformidad con el numeral 1. del Artículo 298 del Código de Procedimientos Penales¹⁰.

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC del 13 de octubre del 2008. F.J. 7 literal “e”.

¹⁰ **Art. 298.-** Causales de nulidad
La Corte Suprema declarará la nulidad:

DECIMO.- Asimismo, para la evaluación del petitorio planteado es necesario que se adjunte al presente incidente el Manual de Organización y Funciones del SINTE, pues de los términos del escrito de la defensa se advierte que uno de sus fundamentos guarda relación directa con dicho manual.

Por estos fundamentos: **DECLARARON NULA** la resolución de fecha dos de noviembre de dos mil nueve, que declara **Fundada la Excepción de de Naturaleza de Acción** deducida por la defensa del procesado **Jorge Luis Arias Méndez**; en el proceso que se le sigue como presunto cómplice primario del delito contra la Administración de Justicia **-omisión de denuncia-** en agravio del Estado, **y la extiende a favor del procesado Alex Enrique Robertson Cáceres**, debiendo el Juez Penal renovar el acto procesal en observancia de lo expuesto en la presente resolución. Notifíquese y devuélvase.-

1. Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal.